

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA No. 224 de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL
A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y principios

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto establecer las garantías del derecho fundamental a la educación, su regulación y fijar las condiciones y obligaciones necesarias para su efectiva protección la cual será de forma progresiva y estará a cargo del Estado, la sociedad y la familia.

Artículo 2°. Naturaleza y fines de la educación. La educación es un derecho humano fundamental, un servicio público, un bien común y un deber de todas las personas que habitan en el territorio colombiano que tiene una función social que busca garantizar el acceso al conocimiento, a la actividad física y hábitos de vida saludables, a la recreación, a la educación física y al deporte, a la ciencia, a la tecnología y a los demás bienes y valores culturales para lograr una formación integral, inclusiva, intercultural, pluralista, equitativa, pertinente y con calidad, que permita construir proyectos de vida, y logre el pleno desarrollo de la personalidad, el aporte al desarrollo integral de la nación, la transformación de los territorios, el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales, la naturaleza, y la consolidación de la paz.

La educación como derecho humano fundamental se garantizará por el Estado durante toda la vida para asegurar el disfrute de otros derechos y libertades fundamentales y contribuir con el logro de la

felicidad y de una vida digna en una sociedad equitativa, justa e igualitaria

La oferta educativa se ejecutará bajo la indelegable y continua inspección, vigilancia y control del Estado, para garantizar el servicio público de la educación como bien común y velar por el cumplimiento de los elementos esenciales, principios y fines de la educación.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará en todos los niveles, tipos, modalidades y formas de atención de la educación, a los establecimientos educativos e instituciones de educación, a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos, personas mayores y personas aspirantes, estudiantes, docentes, familias, padres, madres y cuidadores, administrativos, directivas y directivos docentes y demás actores, entidades y/o sistemas que intervengan de manera directa o indirecta en, la protección y garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la educación.

Artículo 4°. Definición del sistema educativo. El sistema educativo está integrado por un conjunto articulado de principios, valores, programas, recursos y normas, políticas públicas territoriales, nacionales y globales, sectores, instancias, entidades, establecimientos, instituciones, órganos y demás personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y mixtas que prestan el servicio público educativo, sus comunidades y actores en los procesos de formación, enseñanza y aprendizaje. Igualmente forman parte del sistema las competencias, procesos y vías de formación, la ciencia, la tecnología, los idiomas, las lenguas, la cultura, los saberes, las artes y oficios, el deporte, el sistema integral de financiamiento, la información y la medición de la calidad, pertinencia y cobertura de la educación.

El Sistema Educativo será abierto, dinámico, incluyente, solidario, tecnológico, cooperativo y participativo y responderá a los procesos, cambios, retos y necesidades de la sociedad a nivel local, nacional e internacional. El Sistema Educativo se articulará con otros sistemas de acuerdo con las necesidades para la garantía del derecho

fundamental a la educación y contribuirá a la materialización de otros derechos.

Artículo 5°. Principios. El derecho fundamental a la educación se orienta por los siguientes principios:

a) Equidad. Se adoptarán acciones afirmativas que propendan por el cierre de brechas en el sistema educativo.

b) Universalidad. Los habitantes del territorio colombiano gozarán del derecho fundamental a la educación, sin ningún tipo de discriminación y barrera que limite su acceso.

c) Igualdad. Se promoverá un trato igual a quienes se encuentran en las mismas situaciones fácticas, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Se promoverá un trato diferencial y preferencial para los grupos vulnerables y los sujetos de especial protección constitucional.

d) Inclusión. El derecho fundamental a la educación se garantizará a través de políticas públicas que eliminen cualquier barrera, exclusión, discriminación o segregación que impida o dificulte a cualquier persona el acceso, permanencia, goce y disfrute de sus derechos. La inclusión promoverá la presencia, participación, promoción, desarrollo y fomentará una formación en el respeto por la dignidad propia y ajena sin discriminación de todas las personas y de los miembros de la comunidad educativa de su origen, religión, orientación política, grupo étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, neurodivergencia, trastorno del neurodesarrollo, capacidad o talento excepcional, trastorno específico del aprendizaje o del comportamiento, o alguna condición de salud adversa, entre otras. Los criterios de acceso, permanencia y graduación establecidos por las instituciones educativas y de educación superior, siempre y cuando sean razonables y justificadas conforme a la Constitución y la ley no deben considerarse contrarios a este principio.

e) Calidad. En el marco de la dignidad humana, se entenderá como las condiciones propicias para garantizar el derecho fundamental a la educación, lo cual implica el esfuerzo de todos los actores y participantes en su mejora continua con el fin de cumplir con las

exigencias propias del sistema educativo, atendiendo las condiciones materiales, sociales, geográficas y culturales de la población.

f) Pertinencia. La educación deberá responder a las expectativas y necesidades locales, regionales y nacionales de la sociedad en el tiempo y el espacio, atendiendo a los planes y políticas del Estado, respetando la diversidad en todas sus formas y contemplando el desarrollo tecnológico y científico.

g) Autonomía Escolar. Es la capacidad de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media para decidir su propósito, su proyecto educativo, la organización del plan de estudios, las metodologías y ambientes que posibiliten los procesos de formación y los aprendizajes necesarios para una vida digna, al igual que las maneras de organizarse alrededor del gobierno escolar, sin perjuicio de los lineamientos establecidos en la ley y la política educativa.

h) Autonomía de las instituciones de educación superior. Se garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.

i) Interculturalidad. El derecho fundamental a la educación garantizará a los actores del sistema educativo el reconocimiento, respeto y valoración de los saberes, experiencias y conocimientos culturales adquiridos de sus prácticas comunitarias como contribución al proceso de creación de la identidad nacional y al fortalecimiento del dialogo intercultural que conduzcan a un proceso dialéctico de constante interacción y aprendizaje de los diferentes saberes y sistemas.

j) Identidad cultural y étnica. Se reconocen, valoran y reafirman los saberes, tejidos y conocimientos propios de las comunidades étnicas que se desarrollan en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP y de los procesos de etnoeducación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, así como de las comunidades ROM, para lograr una educación que respete y proteja la riqueza cultural y lingüística de la Nación colombiana.

k) Protección y garantía del derecho a la educación a las comunidades campesinas y población rural y rural dispersa o aislada. Para las comunidades campesinas y población rural y rural dispersa o aislada se garantizará el derecho a la educación de calidad y pertinente como derecho fundamental, respetando sus costumbres y saberes.

l) Progresividad. Se garantizará de manera gradual y no regresiva, la ampliación de la oferta y la cobertura real en la educación en todos sus niveles, tipos, modalidades, y formas, la mejora en su prestación, y la reducción gradual y continua de barreras culturales, sociales, económicas, geográficas, administrativas, de infraestructura física y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la educación.

m) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes, procurando su mejor uso social, para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

n) Gratuidad. El Estado garantizará de forma progresiva y con criterios de equidad, la educación gratuita en todos sus niveles en los establecimientos educativos oficiales.

o) Enfoque territorial. El sistema educativo adoptará estrategias, herramientas y prácticas que reconozcan las particularidades y contextos propios de cada territorio, en coherencia con la visión y las dinámicas de sus poblaciones de acuerdo con las dimensiones económica, social, cultural, política, ambiental y geográfica.

p) Transparencia. Los establecimientos e instituciones públicas, privadas y mixtas, sus comunidades y actores que conforman el sistema educativo deberán garantizar el libre acceso a la información de su gestión de manera oportuna, clara y pública.

q) El enfoque de género. La educación propenderá por la superación de las desigualdades e inequidades en la construcción de los roles y posición de hombres y mujeres en la sociedad para erradicar las relaciones de poder injustas y desiguales que se dan entre los géneros.

r) Perspectiva de diversidad. El Sistema Educativo reconoce y protege a las personas con orientación sexual e identidad de género diversa como condición inherente al ser humano y su desarrollo en los contextos sociales, económicos y culturales, y propende por la eliminación de estereotipos de género.

s) Democracia. El gobierno y la gestión de la educación deberán ser democráticos, participativos, pluralistas y directos acordes con la regulación aplicable. Los establecimientos e instituciones educativas garantizarán la participación real y efectiva de los sujetos integrantes de la comunidad educativa para la toma de decisiones.

t) Libertad de cátedra. Se garantizará la libertad de cátedra de conformidad con la Constitución Política y la ley.

u) Libertad educativa. Es el derecho preferente de los padres o tutores legales a escoger el tipo de educación que recibirán sus hijos menores.

v) Desarrollo humano. Se reconocen las capacidades, saberes y aptitudes de las personas y se potenciarán de acuerdo al proyecto de vida deseado.

w) Formación Integral. Para efectos de esta ley, se entenderá por formación integral en el derecho fundamental a la educación en todos sus niveles y modalidades, al proceso continuo y participativo que garantiza el desarrollo armonioso y coherente de las dimensiones humanas.

x) Protección del sistema educativo. Se protegerá la prestación del servicio educativo a través de la oferta pública oficial, privada y mixta.

CAPÍTULO II

Elementos esenciales, derechos, deberes y obligaciones

Artículo 6°. Elementos esenciales. El derecho fundamental a la Educación tiene los siguientes elementos esenciales interrelacionados para su garantía:

- a. Asequibilidad (Disponibilidad)
- b. Accesibilidad (No discriminación, condiciones materiales, económicas y geográficas)
- c. Aceptabilidad (Calidad e Idoneidad)
- d. Adaptabilidad (Permanencia y Adecuación)

Artículo 7°. Asequibilidad (Disponibilidad). Representa la garantía de un sistema educativo con establecimientos e instituciones, así como los recursos financieros, administrativos y talento humano, idóneos y suficientes para que en cualquier parte del territorio nacional se garantice el derecho a la educación. Contempla como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Garantizar la cobertura educativa de calidad y con pertinencia y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia.

- b. Garantizar de manera prioritaria la educación presencial como espacio fundamental, de formación, de socialización, intercambio y de aprendizaje.
- c. Asegurar la existencia de infraestructura física y tecnológica adecuada para que, en caso de ser necesario, se preste en las modalidades asistidas por las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- d. Garantizar los recursos y materiales educativos necesarios para la adecuada prestación del servicio educativo.
- e. Garantizar los servicios administrativos necesarios y el personal docente suficiente e idóneo para el funcionamiento continuo del proceso educativo.
- f. Invertir recursos suficientes para garantizar la materialización efectiva del derecho fundamental a la educación. El Estado priorizará el fortalecimiento de las instituciones públicas.

Artículo 8°. Accesibilidad (no discriminación, condiciones materiales, económicas y geográficas) La educación debe estar al alcance de todas las personas de forma progresiva, con igualdad de oportunidades sin ningún tipo de discriminación, exclusión o segregación y con total respeto por la dignidad humana. La accesibilidad al derecho fundamental de la educación comprende además las acciones afirmativas para los grupos vulnerables, los sujetos de especial protección constitucional, la diversidad y el pluralismo cultural. Contempla como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Imposibilidad de restringir el acceso al derecho a la educación en ninguna circunstancia que no esté relacionada con la progresividad de que trata la Constitución Política y esta ley, o en criterios razonables y justificados que no trasgredan otros principios y derechos constitucionales.
- b. La educación debe ser accesible a todos los habitantes, sin ningún tipo de discriminación, estigma, exclusión, o segregación especialmente a los grupos más vulnerables y de especial protección constitucional.
- c. Garantizar el derecho a la educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna.

- d. Eliminar las barreras y obstáculos de acceso al goce efectivo de la educación en condiciones dignas para todas las personas sin excepción.
- e. Garantizar en la oferta pública programas de bienestar que incorporen alimentación y transporte escolar en los niveles de la educación preescolar, básica y media, y, progresivamente se deberá extender a otros niveles, tipos, modalidades y formas de atención de la educación, de acuerdo a las condiciones geográficas y territoriales donde se preste el servicio educativo.
- f. Garantizar en la oferta pública la gratuidad en los niveles de educación inicial, básica y media, y progresivamente se deberá extender a otros niveles, tipos, modalidades y formas de atención de la educación.
- g. Garantizar la inversión en la constante innovación de infraestructura y talento humano frente a las nuevas tendencias de transformación digital complementarias al proceso educativo.
- h. Adoptar estrategias enfocadas en la adecuación de las instalaciones físicas y tecnológicas y en modelos educativos para las personas vulnerables y de especial protección constitucional con la finalidad de asegurar la educación inclusiva.
- i. Garantizar progresivamente en la oferta pública, educación especializada de calidad y pertinencia para personas en condición de discapacidad, neurodivergencia, trastorno del neurodesarrollo, capacidad o talento excepcional, trastorno específico del aprendizaje o del comportamiento, o alguna condición de salud adverso en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Para garantía de accesibilidad a la población sorda de Colombia, se programarán capacitaciones en lengua de señas colombiana al personal docente.

Artículo 9°. Aceptabilidad (Calidad e Idoneidad). El Estado deberá promover y vigilar la calidad de las metodologías y procesos educativos para que estos sean pertinentes y adecuados a los sectores sociales, comunitarios, productivos, labores y en especial a toda la comunidad y a su contexto regional y cultural, garantizando el respeto de los derechos humanos y de los sistemas educativos propios, de quienes participen en ellos. Contempla como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Garantizar que los programas de estudio y los métodos pedagógicos sean aceptables, pertinentes, adecuados culturalmente, flexibles y de calidad para todas las poblaciones, en el marco de la libertad de cátedra de conformidad con la Constitución y la ley.
- b. Garantizar que los y las docentes sean personas con idoneidad académica de acuerdo con el nivel o modalidad correspondiente, así como con idoneidad ética y pedagógica, avanzando hacia el fortalecimiento de su profesionalización y evaluación para su mejoramiento continuo.
- c. Desarrollo adecuado de la función de inspección, vigilancia y control del proceso educativo.
- d. Promover la dignificación, desarrollo y formación integral de las y los docentes.
- e. Garantizar la etnoeducación y la existencia de sistemas educativos propios, donde se reconozca y proteja los saberes, tejidos y conocimientos culturales.
- f. Impulsar una formación integral que incluya el desarrollo humano en sus múltiples dimensiones, habilidades para la vida, derechos y deberes ciudadanos, formación en ética y civismo; educación sexual, nociones básicas de nutrición, reciclaje, cuidado al medio ambiente, entre otros.
- g. Impulsar el fortalecimiento de las competencias básicas y socioemocionales a través de las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los procesos de enseñanza y aprendizaje para el mejoramiento de la calidad educativa.
- h. Desarrollar sistemas de evaluación de calidad de educación, y su pertinencia para la mejora continua de los contenidos impartidos.
- i. Generar estrategias para la vinculación entre la oferta educativa con las necesidades de los sectores sociales, productivos y laborales.

Artículo 10°. Adaptabilidad (Permanencia y Adecuación). La garantía del derecho fundamental a la educación debe buscar la permanencia de los y las estudiantes en el sistema educativo para lo cual deberá adaptarse a sus condiciones, de acuerdo con sus

necesidades individuales, lingüísticas, sociales, económicas y al contexto regional y cultural. Contempla como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Propiciar las condiciones necesarias para que las y los estudiantes permanezcan en el proceso educativo.
- b. Adaptar el Sistema Educativo a la diversidad étnica, cultural y ambiental de los territorios.
- c. Adopción de medidas destinadas a garantizar que la educación sea adecuada culturalmente para las comunidades con enfoque territorial.
- d. Adopción de ajustes razonables para las personas que requieren de apoyos para el desarrollo y el aprendizaje, especialmente estudiantes con discapacidad, con capacidad o talento excepcional, con trastorno específico del aprendizaje o del comportamiento o que por condición de salud lo requieran. En el caso de los ajustes académicos razonables, es preciso el acompañamiento del personal especializado para tal fin de manera permanente.
- e. Expedir los certificados escolares, académicos y otros documentos necesarios para el acceso, permanencia y graduación del sistema educativo.
- f. Procurar en todos los niveles educativos una atención integral al estudiantado con políticas públicas dirigidas al bienestar y a la formación con dignidad, haciendo especial énfasis en la salud mental y la prevención de trastornos mentales.
- g. Prohibición de imponer sanciones que atenten contra la dignidad, igualdad y el debido proceso de los estudiantes.
- h. Generar instrumentos que identifiquen las causas de la deserción académica en todos los niveles, con el fin de establecer políticas que garanticen la permanencia y graduación en el sistema educativo.
- i. Garantizar programas de estudio y modelos diferenciales, adaptados a las necesidades y particularidades de las poblaciones campesinas y personas en la ruralidad, la cual, reconozca y proteja sus conocimientos culturales.

Artículo 11°. Derechos de las personas relacionados con el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho fundamental a la educación. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho fundamental a la educación:

- a. Recibir una educación en condiciones de igualdad, pertinencia y de calidad, respetuosa de la dignidad humana y los derechos humanos.
- b. Formarse en ambientes tolerantes y de respeto mutuo que permitan el libre desarrollo de la personalidad, la libre expresión y garanticen la integridad física y ética.
- c. Recibir atención psicosocial y orientación socioemocional permanente
- d. Acceder a una educación inclusiva que valore y respete la diversidad, acorde con las necesidades de la comunidad a la que se dirige y su contexto social.
- e. Participar de manera activa en la vida democrática y el gobierno de los establecimientos e instituciones de educación, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la ley, las normas y los reglamentos de las instituciones.
- f. A la libertad de asociación, reunión, manifestación pública y al respeto integral de todos sus derechos.
- g. Obtener información clara, apropiada y suficiente para la garantía del derecho a la educación.
- h. Acceder a los mecanismos con que cuenten los establecimientos y las Instituciones de educación para garantizar la permanencia, promoción y graduación.
- i. Garantizar el derecho de los pueblos étnicos y de las comunidades campesinas a recibir una educación que permita la defensa de su cultura y su relación con la tierra a partir de las prácticas socioculturales y su vinculación con el territorio con modelos de enseñanza acordes a sus contextos locales.
- j. Acceder al sistema educativo sin verse sometidos a situaciones de índole discriminatoria, en igualdad de oportunidades y de acuerdo con sus propios intereses y capacidades. No podrá retenerse la entrega de notas o certificados por parte de establecimientos educativos, ni podrá realizarse en éstos

- anotación marginal respecto a deuda económica que se mantiene con el plantel educativo siempre y cuando el deudor asuma conductas en aras de cumplir con la obligación pactada.
- k. Acceder a un sistema educativo que cuenta con la adecuada infraestructura física en las instituciones educativas para garantizar el aprendizaje.
 - l. Disfrutar de una convivencia escolar y universitaria que fomente ambientes seguros y protectores, que prevenga y mitigue las violencias para el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Artículo 12°. Deberes y obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación y para ello deberá entre otros:

- a. Formular, implementar y evaluar las políticas públicas que promuevan el goce efectivo del derecho a la educación, para ello garantizará el acceso y permanencia en los distintos niveles, tipos, modalidades y formas de educación y desarrollará estrategias diversas e inclusivas para que todas las personas tengan iguales oportunidades de formación y de aprendizaje durante toda la vida y contribuyan a la superación de situaciones de injusticia, desigualdad, marginación, estigmatización, violencias, especialmente aquellas basadas en género y otras formas de discriminación.
- b. Desarrollar un sistema de financiamiento integral que establezca la estructura, los mecanismos, las fuentes necesarias para garantizar la progresividad en el acceso a la educación formal en todos los niveles, priorizando el fortalecimiento de las instituciones oficiales.
- c. Expedir la regulación y adoptar los instrumentos de política pública indispensables para financiar el derecho a la educación y que garanticen el flujo de recursos para cubrir las necesidades de la población en esta materia.
- d. Ejercer una adecuada y oportuna inspección, vigilancia y control mediante los órganos, organismos y/o las entidades competentes para el efecto establezca la constitución y la ley.

- e. Establecer mecanismos de respeto, protección y garantía para prevenir y evitar la violación del derecho fundamental a la educación.
- f. Velar para que el cobro de derechos pecuniarios no se convierta en factor de exclusión para la garantía del derecho fundamental a la educación.
- g. Generar información actualizada sobre el estado y las necesidades financieras, de bienestar, de infraestructura física y tecnológica, de docentes y demás requeridas para determinar los plazos de la progresividad a fin de garantizar el derecho fundamental a la educación, en las zonas urbanas y rurales.
- h. Garantizar condiciones materiales adecuadas para la inclusión al Sistema Educativo colombiano de los y las estudiantes con discapacidad, trastornos del aprendizaje o del comportamiento y capacidades excepcionales, garantizando el acompañamiento en el tránsito por los diferentes niveles y modalidades de la educación con el personal idóneo y la formación pertinente para tal fin de manera permanente.
- i. Propiciar la adecuación del Sistema Educativo colombiano a las condiciones de los estudiantes que requieran de apoyos específicos para el desarrollo y el aprendizaje y garantizar su derecho a la educación.
- j. Garantizar condiciones para la inclusión y permanencia en el Sistema Educativo colombiano de los y las estudiantes cuya incorporación sea de manera tardía, garantizando el acompañamiento en el tránsito por los diferentes niveles y modalidades de la educación.
- k. Velar por el cumplimiento de los elementos esenciales y los principios del derecho fundamental a la educación
- l. Desarrollar acciones para la materialización del derecho a la educación en zonas rurales, dispersas o aisladas, asegurando la calidad, pertinencia e igualdad.
- m. Hacer seguimiento, formular e implementar sistemas de evaluación y propiciar los ajustes y recomendaciones para el avance continuo en la garantía y calidad del derecho.
- n. Disponer de sistemas de información que contribuyan a la toma de decisiones con base en datos fiables y estadísticos.

- o. Promover, apoyar y garantizar la participación en la dirección y funcionamiento de las instituciones de educación en todos sus niveles y formas, de manera democrática, participativa, pluralista y directa; se prohíbe cualquier forma de delegación que sustituya la elección directa de los representantes de los estamentos de la comunidad educativa en los órganos de dirección.

Artículo 13°. Deberes y obligaciones de las personas, la familia y la sociedad en el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho fundamental a la educación. Además de los deberes y obligaciones consagradas en la Constitución Política de Colombia, las personas, la familia y la sociedad tienen los siguientes deberes relacionados con el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho a la educación:

- a. Los padres, madres, cuidadores o tutores son responsables del ingreso y corresponsables en la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en los niveles de educación inicial, básica y media.
- b. Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en los reglamentos y estatutos de los establecimientos educativos y las instituciones de educación.
- c. Procurar por el desarrollo integral y personal del estudiante para el fin último de la felicidad en su proyecto de vida.
- d. Promover una cultura democrática y de respeto por las diferencias y los derechos humanos.
- e. Participar en la vida, gobierno y decisiones de los establecimientos e instituciones de educación.
- f. Asumir relaciones armónicas y respetuosas en la comunidad educativa, basadas en la dignidad de las personas.
- g. Cuidar y proteger la vida e integridad propia y la de los demás los miembros de la comunidad educativa.
- h. Participar en las instancias y en los órganos de deliberación y definición de la política pública educativa.

Artículo 14. Deberes y obligaciones de los y las estudiantes respecto al ejercicio del derecho fundamental a la educación.

Además de los deberes y obligaciones consagradas en la Constitución Política de Colombia, los y las estudiantes tienen los siguientes deberes y obligaciones relacionados con el respeto, protección, garantía y ejercicio del derecho a la educación:

- a. Cumplir con las obligaciones académicas y todas aquellas previstas en los reglamentos y estatutos de los establecimientos educativos y las instituciones de educación.
- b. Asumir relaciones armónicas y respetuosas en la comunidad educativa, basadas en la dignidad de las personas.
- c. Procurar por su desarrollo integral y personal para el fin último del logro de la felicidad en su proyecto de vida.
- d. Promover una cultura democrática, participar en la vida, gobierno y decisiones de los establecimientos e instituciones de educación, respetando las diferencias y los derechos humanos.
- e. Las demás que se establezcan en la ley y los reglamentos.

CAPÍTULO III

Derecho fundamental a la educación en sus distintos niveles

Artículo 15°. Derecho Fundamental a la Educación Inicial. La educación inicial en el marco de la atención integral es un derecho fundamental de las niñas y de los niños menores de seis (6) años.

La educación inicial constituye un proceso educativo y pedagógico intencional, oportuno, permanente, y estructurado, a través del cual se potencia el desarrollo integral, y se promueve el aprendizaje mediante experiencias basadas en el juego, las expresiones artísticas, la literatura y la exploración del medio, reconociendo como fundamental el lugar protagónico de las familias y las comunidades en sus contextos.

El Estado reconoce la educación inicial en sus ciclos como parte del sistema educativo del país y contemplará esquemas de financiación y cofinanciación en la oferta estatal. La educación inicial podrá ser garantizada por entidades del orden nacional, territorial, no oficiales, privadas, mixtas y comunitarias. En el marco de la atención integral se generalizará de manera progresiva la educación inicial en especial

en los grados de prejardín, jardín y transición con calidad y pertinencia.

Parágrafo 1. La progresividad de la ampliación de la cobertura de educación inicial contemplará planes territoriales de armonización que incluya las ofertas institucionales y comunitarias actualmente existentes.

Parágrafo 2. Para lo establecido en el presente artículo el Ministerio de Educación Nacional definirá mecanismos para la articulación de esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Sistema Educativo, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Sistema de Salud, el Sistema Nacional de Cuidado y otros sistemas, en todos sus niveles y entidades involucradas en correspondencia con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 16°. Derecho fundamental a la educación básica. La educación básica obligatoria inicia al concluir la educación preescolar y abarca la educación primaria y secundaria; comprende nueve (9) grados y se estructurará en torno a un currículo, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento, los proyectos pedagógicos y de la actividad humana.

El Estado propenderá por una educación básica que consolide en todas las Instituciones educativas de manera progresiva la formación integral y el desarrollo del ser a través de las artes, la cultura, la educación física, la actividad física, la recreación, el deporte, la formación ciudadana para la paz y la formación en el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, en el marco de la autonomía institucional y la libertad de cátedra, y la garantía por el mejoramiento continuo de la calidad.

Artículo 17°. Derecho fundamental a la educación media. La educación media será obligatoria y comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°) en los cuales se podrá avanzar en la educación posmedia o superior.

La educación media tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para la continuidad del educando hacia la educación superior o posmedia que le permita incorporarse al mundo del trabajo con énfasis en diferentes campos del saber, del saber hacer y del saber ser.

El Estado consolidará un sistema de articulación e integración entre la educación media y la educación superior. Se reconocerán otros tipos de educación que incorporen la educación posmedia. Para este propósito se profundizará en la orientación vocacional, el fortalecimiento de conocimientos y habilidades y la oferta de experiencias prácticas.

Parágrafo. La articulación puede suceder después del grado de bachiller e incluir el grado duodécimo (12º) y décimo tercero (13º) en las Escuelas Normales Superiores y en otras instituciones de educación superior.

Artículo 18º. Derecho fundamental a la educación superior. Comprende el acceso, permanencia y graduación de las personas en los programas de nivel técnico profesional, normalista superior, tecnológico y universitario. El Estado financiará, ofrecerá y garantizará en forma progresiva el derecho fundamental a la educación superior priorizando la financiación de las instituciones oficiales de acuerdo con la regulación para este nivel.

Las Escuelas Normales Superiores tendrán un régimen especial que se expedirá dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo con relación al acceso, permanencia y graduación, no desconocerá la autonomía en las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO IV

Equidad social y territorial

Artículo 19° Equidad. El Estado y todas sus autoridades en todos los niveles promoverá las condiciones necesarias para el cierre de brechas de forma real y efectiva a favor de grupos discriminados o marginados. Para tal fin adoptarán las siguientes medidas:

- a. Conforme al principio de equidad, la financiación de la educación se realizará con criterios diferenciales para el cierre de brechas y/o desigualdades.
- b. Adaptar el sistema educativo en situaciones de emergencia para lograr su superación a la mayor brevedad posible.
- c. Las Instituciones de Educación priorizarán actividades de investigación y extensión para la mejora de los niveles de educación y el cierre de brechas en las diferentes regiones y en particular en los sectores históricamente discriminados y para contribuir a la solución de problemáticas sociales, ambientales, culturales, económicas o de otra índole que se presenten en su contexto.

Artículo 20°. Derecho fundamental a la educación del campesinado y personas en la ruralidad. El Estado adoptará e implementará políticas, planes, y programas con un carácter participativo, destinadas a asegurar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la educación del campesinado y de la población rural, como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, que se encuentren en zonas rurales, dispersas o de difícil acceso geográfico, asegurando condiciones dignas, de calidad y pertinencia.

Para garantizar el goce del derecho fundamental a la educación del campesinado y personas en la ruralidad, se adoptarán medidas afirmativas para reducir las desigualdades sociales, la deserción escolar y erradicar el analfabetismo absoluto y digital. Se fomentará el desarrollo, y la promoción de oportunidades que contribuyan a la construcción de paz territorial, reconociendo su particular relacionamiento con la tierra basado en el cuidado del ambiente, de la producción de alimentos, la garantía de la soberanía y seguridad alimentaria, las formas de territorialidad campesina, condiciones

geográficas, demográficas, migratorias, organizativas, culturales y turísticas que los distinguen de otros grupos sociales.

En el marco de esta garantía, el Estado generará las condiciones para integrar y articular el sistema educativo a las características de las culturas campesinas y de la ruralidad.

El Gobierno Nacional implementará programas de formación para los docentes rurales en el uso de nuevas tecnologías y educación inclusiva.

Parágrafo 1. El Estado generará los mecanismos para la participación del campesinado en la definición y construcción de las políticas públicas que se implementen en cumplimiento de esta garantía.

Parágrafo 2. El Estado garantizará y articulará la puesta en marcha de las políticas, planes, programas y estrategias en el Plan Especial de Educación Rural (PEER), sin perjuicio de instrumentos de política pública adicionales que el Estado impulse para desarrollar el derecho.

Parágrafo 3. En aras de garantizar la calidad y pertinencia educativa en la ruralidad, y la ruralidad dispersa, el Estado de manera progresiva generará las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo, del campesinado y personas en la ruralidad.

Artículo 21°. Derecho fundamental a la educación para jóvenes, adultos y personas mayores. Para erradicar el analfabetismo y asegurar oportunidades educativas el Estado, los establecimientos educativos, las instituciones de educación y los demás actores del sistema dispondrán las herramientas indispensables por ciclos, niveles y modalidades, para atender de manera particular, con enfoque diferencial y con los ajustes razonables que sean pertinentes, las necesidades y potencialidades de todas las personas que por diversas circunstancias no cursaron niveles del sistema de educación, durante las edades fijadas regularmente para cursarlos o de aquellas personas que deseen mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias.

El Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) adoptarán medidas para identificar a la población analfabeta del país y sus causas, las cuales serán insumos para desarrollar programas con enfoque diferencial para el acceso y permanencia en todos los niveles educativos de las personas analfabetas y/o desvinculadas del sistema educativo.

Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo no desconocerá la autonomía escolar y universitaria en las instituciones educativas.

Parágrafo 2°. Se diseñará por parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional, una hoja de ruta para disminuir el analfabetismo digital en el país; implementando estrategias para el acceso y apropiación de las tecnologías digitales en las instituciones y sedes educativas oficiales del país.

Artículo 22°. Derecho a la educación de las víctimas del conflicto armado interno. Sin perjuicio de su autonomía los establecimientos educativos e instituciones de educación desarrollarán acciones afirmativas para eliminar las barreras de acceso, permanencia y graduación de las víctimas del conflicto armado y lograr garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación en todos sus niveles y modalidades, teniendo en cuenta sus condiciones económicas, sociales, socio emocionales, cognitivas, culturales, lingüísticas y geográficas, adoptando planes y programas que permitan el reconocimiento de saberes adquiridos. De igual forma se propenderá por un enfoque diferencial para el acceso a la educación superior de las y los jóvenes provenientes de instituciones educativas en territorios PDET.

Artículo 23°. Derecho fundamental a la educación para personas reincorporadas y en proceso de reincorporación. El Estado garantizará el derecho a la educación de las personas en proceso de reincorporación, o que hayan suscrito acuerdos de paz con el Estado,

y sus dependientes adoptando acciones afirmativas para eliminar las barreras y obstáculos de acceso, permanencia, graduación de los firmantes del Acuerdo de Paz y futuros acuerdos de paz, implementando políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de educación específicos e integrales que consideren las necesidades y demandas particulares de esta población vulnerable para incentivar la nivelación y validación de los conocimientos y saberes como un aspecto primordial para garantizar la reincorporación efectiva mediante la generación de oportunidades y la formación de un tejido comunitario que promueva la cultura de la paz.

Artículo 24°. Derecho fundamental a la educación para personas privadas de libertad. El Estado garantizará de manera progresiva el derecho a la educación de todas las personas privadas de la libertad, incluyendo los jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, promoviendo su formación integral, resocialización, reinserción social y el ejercicio pleno de sus derechos. Se promoverá el acceso y permanencia a programas de educación superior, educación para el trabajo y desarrollo humano y capacitaciones en actividades productivas de manera intramural y extramural.

Parágrafo 1°. El Estado garantizará de manera progresiva el acceso y la permanencia a la educación de los jóvenes que se encuentren vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, teniendo en cuenta, criterios de flexibilidad, inclusión, corresponsabilidad y no discriminación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación articulará con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Trabajo Nacional en el año siguiente a la sanción de la presente ley, articulará y presentará un plan de acción para la reglamentación necesaria para garantizar la calidad, accesibilidad y adaptabilidad de modelos que faciliten la reinserción social y reintegración de las personas privadas de su libertad, así como las acciones necesarias para la garantía de este derecho.

Artículo 25°. Derecho de los pueblos étnicos a participar en el diseño de sistemas educativos propios. Conforme con los fundamentos constitucionales, el Estado reconoce y protege los valores, prácticas, saberes y tejidos sociales, culturales, religiosos, diversidades lingüísticas y espirituales propios de los pueblos y comunidades étnicas, los cuales, se garantizarán a través de los sistemas, estrategias y modelos de formación que se adopten con la participación y cooperación de los pueblos y comunidades étnicas conforme a los mecanismos, espacios y estructuras definidas por estas. Estos programas especiales de formación y sistemas, en el marco de las disposiciones del derecho internacional, y lineamientos constitucionales deberán comprender y atender las condiciones sociales, culturales, históricas y necesidades concretas de los pueblos interesados en el ámbito de un Estado Social de Derecho, participativo y pluralista.

Parágrafo 1. El Estado adoptará las medidas pertinentes, en conjunto con los pueblos y comunidades étnicas, para que estos de manera progresiva, tengan acceso a la educación en su propia cultura y lengua.

Parágrafo 2. Para la adopción de las medidas pertinentes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. El Ministerio de Educación se asesorará con la comisión pedagógica estipulada en la ley 70 de 1993.

Artículo 26°. Derecho fundamental a la educación inclusiva para personas con discapacidad. El sistema educativo dispondrá de las ofertas, los procesos, apoyos y ajustes razonables, que garanticen la calidad, igualdad, acceso, permanencia y las mejores condiciones de desarrollo y aprendizaje para todas y todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad. Estas medidas estarán enfocadas a permitir una educación digna, pertinente y de calidad, en el marco de la inclusión y equidad.

El Estado, los establecimientos e instituciones educativas trabajarán por eliminar todas aquellas barreras actitudinales, comunicativas y de

infraestructura y demás que vulnere la asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, del sistema educativo que puedan impedir el acceso, la participación, el desarrollo y el aprendizaje de todos los estudiantes con discapacidad vinculados al sistema educativo.

El sistema educativo deberá propender por impartir el respeto por las personas en condición de discapacidad, fomentando la inclusión y la dignidad humana de ellas.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en articulación con los entes territoriales implementarán progresivamente la oferta bilingüe inclusivo y el acceso a las tecnologías para las personas con discapacidad en el sistema educativo del país.

Artículo 27°. Derecho fundamental a la educación para personas con talentos o capacidades excepcionales y doble excepcionalidad. En el marco de la inclusión y la equidad, el Sistema Educativo garantizará progresivamente el derecho fundamental a la educación a las personas con capacidades y talentos excepcionales y de doble excepcionalidad, en la oferta general, a través de las orientaciones y garantías técnicas, administrativas y pedagógicas que propendan por ajustes razonables, el reconocimiento y el desarrollo del potencial de aprendizaje excepcional contemplando sus intereses, aptitudes cognitivas y habilidades, en coherencia con el contexto en que se encuentre la persona.

Artículo 28°. Derecho fundamental a la educación para personas con trastornos específicos del aprendizaje, trastornos del neurodesarrollo y neurodivergencias. En el marco de la inclusión y la equidad, el Sistema Educativo garantizará progresivamente el derecho fundamental a la educación a las personas con trastornos específicos del aprendizaje en la oferta general, proporcionando garantías técnicas, administrativas y pedagógicas que aseguren los ajustes razonables para el acceso, permanencia y graduación.

El sistema educativo deberá propender por impartir el respeto por las personas con trastornos específicos del aprendizaje, trastornos del neurodesarrollo y neurodivergencias, fomentando la inclusión y dignidad humana de estas personas.

Artículo 29°. Derecho fundamental a la educación para personas en condición de enfermedad. En el marco de la inclusión y la equidad, el Sistema Educativo garantizará progresivamente el derecho fundamental a la educación a las personas en condición de enfermedad tanto en la oferta general como en la oferta hospitalaria domiciliaria, a través de las orientaciones y garantías técnicas, administrativas y pedagógicas que aseguren los ajustes razonables para el acceso, permanencia y graduación.

Artículo 30. Derecho fundamental a la educación para las personas gestantes o lactantes. En el marco de la inclusión y equidad, el Sistema Educativo propenderá por garantizar el derecho fundamental a la educación a las personas gestantes y lactantes, a través de las orientaciones y garantías técnicas, administrativas y pedagógicas que aseguren los ajustes razonables para el acceso, permanencia y graduación del sistema.

CAPÍTULO V

Formación integral

Artículo 31°. Formación integral en todos los niveles educativos y modalidades. En todos los niveles, tipos, modalidades y formas educativos se fortalecerán las capacidades básicas cognitivas, motoras, lecto escritoras, matemáticas, construcción del pensamiento crítico, científicas, digitales, tecnologías de la información y las comunicaciones y el bilingüismo; así como las capacidades ciudadanas y socioemocionales, la educación física, actividad física, recreación, el deporte, las artes, la historia, las culturas y los saberes. Así mismo, los esfuerzos de evaluación externa y formativa que realice

el gobierno tendrán en cuenta todas las dimensiones del desarrollo de los seres humanos, con enfoque diferencial, intersectorial y territorial.

La educación garantizará el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, sin discriminación por su origen, religión, orientación política, grupo étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, neurodivergencia, trastorno del neurodesarrollo, capacidad o talento excepcional, trastorno específico del aprendizaje o del comportamiento, condición socioeconómica y de salud, la formación integral impulsará el desarrollo y fortalecimiento de todas las dimensiones del ser y en ellas contenidas el saber, el sentir, el hacer y el actuar responsablemente para convivir, lo que necesariamente atañe a consideraciones éticas, estéticas y políticas en donde la enseñanza de las artes tiene gran compromiso. El Estado, los establecimientos y las instituciones educativas de cualquier nivel de formación y los docentes, previo acompañamiento y orientación disciplinar de personal especializado, deben realizar los ajustes razonables en todos los niveles de la educación reconociendo la variabilidad del aprendizaje y la multidimensionalidad y diversidad de las personas y sus visiones del mundo o proyectos de vida. Para ello es necesario articular e integrar el sistema educativo en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema Educativo entre otros sistemas, departamentos administrativos, ministerios y dependencias del Estado competente.

El derecho a la educación en su contenido y forma garantizará la formación amplia y holística y propenderá por la formación del pensamiento crítico, el reconocimiento de los contextos y su preservación o transformación en correspondencia a las necesidades de las comunidades y el territorio.

Parágrafo 1°. Siempre que se garantice la no exclusión, segregación o discriminación, el derecho a la formación integral en los niveles de educación inicial, básica y media se permitirán, con la debida regulación, las formas alternativas de educación y enseñanza diferentes de la escuela tradicional.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, prevenir y atender a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres como garantía del derecho a una vida libre de violencias.

Artículo 32°. Formación en ciencia, tecnología e innovación. En todos los niveles y modalidades de la educación se desarrollarán las capacidades de formular preguntas y responderlas con base en evidencia desde diferentes perspectivas de los saberes, como elemento esencial para el desarrollo de la ciencia y pertinentes para el buen vivir y el desarrollo humano en la Nación y sus territorios.

La cultura digital, las habilidades digitales y la alfabetización mediática e informacional, así como el derecho al internet, son parte esencial de la educación. Para la formación de una cultura ciudadana y democrática de ciencia, tecnología e innovación se deberán articular e integrar los esfuerzos administrativos y financieros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el sistema educativo en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas.

La ciencia, la tecnología y la innovación son facilitadores para implementar ajustes razonables que garanticen la transformación de prácticas y culturas para una educación inclusiva de calidad.

Artículo 33. Formación en las artes, las culturas y los saberes En todos los niveles y modalidades de la educación es esencial la formación en las artes, las culturas, los saberes y conocimientos desde los diferentes contextos de la nación multiétnica y pluricultural para el desarrollo de la sensibilidad estética, el sentido de la crítica (o pensamiento crítico) y discernimiento estético, la comprensión artística, el desarrollo cognitivo y psicomotor activo, la valoración del patrimonio material e inmaterial de la humanidad, de la Nación y de sus territorios, el desarrollo del pensamiento crítico, la creatividad, la

empatía, la capacidad de ver al mundo a través del otro y para la adquisición de habilidades y destrezas para la producción y expresión en todas las personas. Para ello es necesario articular los esfuerzos financieros del sistema de formación artística y cultural y el sistema educativo en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas.

La formación artística y cultural constituye un componente esencial del derecho a la educación, que fomenta la creatividad mediante la exploración plena en todas las expresiones artísticas y culturales, asegurando el acceso integral, inclusivo e igualitario a todos los recursos artísticos y culturales. Esta formación reconoce la relevancia de la participación comunitaria y local en los procesos de formación. De igual modo, la formación artística y cultural se fundamentará en la inclusión cultural con el fin de enriquecer la diversidad de perspectivas, la conciencia artística y cultural y el acceso libre y legítimo a las habilidades y destrezas imaginativas, descubridoras e innovadoras para la producción artística y cultural.

Parágrafo. Para ello es necesario articular los esfuerzos financieros del sistema de formación artística y cultural, el sector cultura y el sistema educativo en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas.

Artículo 34°. Formación ciudadana y para la paz. Con el propósito de fortalecer la democracia y la paz, en el marco del derecho a la educación se debe garantizar a todas las personas la formación ciudadana, socioemocional y para la reconciliación.

El desarrollo de capacidades ciudadanas para la paz incluye la formación de la identidad en la diversidad étnica y cultural de la nación, reconociendo las comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, pueblo rom y las personas migrantes; el respeto por la dignidad humana y los derechos de las personas; la lucha contra la estigmatización y discriminación por sexo, identidad de género, raza, religión, origen u opinión política; la valoración de la vida de todos los seres de la naturaleza, la acción climática y la sostenibilidad ambiental; la conciencia y autonomía del propio cuerpo y la sexualidad; la promoción y pedagogía sobre el

derecho a la paz; la promoción y pedagogía sobre civismo, democracia y cultura ciudadana; y el fortalecimiento de la participación y convivencia ciudadana.

La educación para la paz y la reconciliación, en una sociedad que ha vivido conflictos armados prolongados, involucrará la comprensión de los impactos de la violencia, sus orígenes, la justicia, la no repetición y los derechos de las víctimas.

Para cumplir este fin el Ministerio de Educación Nacional articulará e integrará los esfuerzos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Sistema de Seguridad Social en Salud, las instituciones de la paz, las víctimas, los derechos humanos, la seguridad y la justicia y el Sistema Educativo, en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas.

Artículo 35°. Actividad física, recreación, educación física y deporte. El Estado garantizará el derecho fundamental a la actividad física, recreación, educación física y deporte en todo el ciclo vital de las personas, con enfoque territorial, en forma sistemática, planificada y organizada.

Para ello, el Ministerio de Educación Nacional articulará e integrará los esfuerzos de los sectores de salud, deporte y educación en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas con el fin de aprender y desarrollar habilidades cognitivas y emocionales que contribuyan al desarrollo integral de cada individuo.

Artículo 36°. Procesos de evaluación. La evaluación es una tarea intrínseca del proceso formativo, por tanto, ella debe estar vinculada y ser coherente conceptual, pedagógica y didácticamente con las múltiples dimensiones del desarrollo de los seres humanos (cognitiva, socioemocionales y ciudadanas, artísticas y de bienestar físico) y con la propuesta pedagógica de los Establecimientos Educativos y las instituciones de educación, por lo tanto, implica que en el momento de diseñar el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes, este debe articularse con el PEI, no sólo por su incorporación en él, sino

por la correspondencia que debe existir entre el enfoque de enseñanza y el enfoque de evaluación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 37°. Bienestar integral y dignificación de la labor docente y directiva docente. En todos los niveles de la educación, se garantizarán condiciones salariales y laborales justas y dignas para los docentes y directivos docentes. También mejorará las condiciones de bienestar, con énfasis en lo psicológico y psicosocial, que permita a los docentes enfrentar las múltiples condiciones sociales que se manifiestan en el aula y garantizar ambientes laborales adecuados. Se garantizarán políticas de formación docente de forma permanente, flexible, amplias e integradas que contemplen el ser, el hacer y el saber, como parte de la dignificación de su labor con la finalidad de alcanzar la valoración colectiva de la importancia de su rol y vocación como intelectual de la sociedad, promoviendo a su vez, espacios dignos para el ejercicio de la enseñanza.

El proceso de evaluación docente es parte integral de su proceso de desarrollo profesional y tiene como finalidad el mejoramiento continuo de las capacidades de los docentes, para el liderazgo comunitario, pedagógicas, disciplinares y para la formación integral de sus estudiantes.

En el proceso de evaluación se incluirá la realización de pruebas técnicas, pedagógicas y reflexivas sobre la práctica docente, que incorporará la participación activa de los estudiantes, los propios maestros y maestras y la comunidad educativa. El proceso de evaluación docente será de carácter obligatorio, según los criterios determinados por el Gobierno Nacional.

Se promoverá la investigación en educación y pedagogía en todos los niveles educativos con la finalidad de avanzar en la calidad de la educación y el diseño de políticas de Estado para el mejoramiento continuo de la prestación del servicio, el cual, se hará en articulación

con el Ministerio de Educación Nacional y las entidades adscritas a éste.

Artículo 38° Progresividad. El Estado, en conjunto con las entidades territoriales y demás autoridades, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias por todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos disponibles para garantizar el derecho a la educación en todos sus niveles en el marco de la sostenibilidad fiscal.

El gobierno nacional, en un periodo no mayor a dos (2) años, establecerá un plan que contendrá como mínimo la información clara y precisa de la situación actual de la educación, los plazos, las fuentes de financiación, recursos, metas y acciones a ejecutar para garantizar progresivamente el derecho a la educación.

Artículo 39°. Derecho fundamental a la educación para padre o madre cabeza de familia y personas cuidadoras. En el marco de la inclusión y equidad, el Sistema Educativo propenderá por garantizar el derecho fundamental a la educación en ciclos y horarios no tradicionales y flexibles en todos los niveles, tipos, modalidades y formas para padre o madre cabeza de familia y personas cuidadoras, a través de las orientaciones y garantías técnicas, administrativas y pedagógicas que aseguren los ajustes razonables para el acceso, permanencia y graduación del sistema.

Artículo 40°. Derecho de los pueblos étnicos, Comunidades indígenas, negras afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom a participar en la construcción de los sistemas educativos propios. El Estado reconoce y protege los valores, prácticas, saberes y tejidos sociales, culturales, religiosos, diversidades lingüísticas y espirituales propios de los pueblos, los cuales, se garantizarán a través de los sistemas, estrategias y modelos de formación que se adopten con la participación y cooperación de los pueblos y comunidades étnicas, indígenas, negras afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom conforme a los mecanismos, espacios de concertación y estructuras definidas por éstas.

La regulación de estos sistemas educativos propios, no serán objeto de la presente ley. Serán reglamentados por el Gobierno Nacional, garantizando la participación de los pueblos y comunidades indígenas, negras afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom en el marco del derecho a la consulta previa.

Artículo 41°. Bienestar integral y dignificación de los trabajadores del sistema educativo. Se garantizarán condiciones de bienestar, dignas y justas para todas las personas que trabajen directa e indirectamente en los establecimientos e instituciones educativas.

Artículo 42°. Modifíquese el Artículo 36 del Estatuto Orgánico de Presupuesto así: El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de éstos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos y el Sistema Educativo Indígena Propio, una (1) para la policía nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificados según lo determine el Gobierno. En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

Artículo 43°. Derecho fundamental a la educación artística y cultural. En el marco de la igualdad y la equidad, el Estado adoptará e implementará políticas, planes, programas y estrategias destinadas a garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la educación artística y cultural en los niveles de educación inicial, básica y media. Para lo cual el Estado dispondrá, por los medios que la ley estime

apropiados, los recursos necesarios, para asegurar progresivamente la garantía del derecho a la educación artística y cultural en los niveles de educación inicial, básica y media en todos los establecimientos educativos oficiales.

Artículo 44°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta # 23 de sesión del 28 de noviembre de 2023, Acta No. 24 de sesión del 29 de noviembre de 2023, Acta No. 25 de sesión del 05 de diciembre de 2023, Acta No. 28 de 12 de diciembre de 2023 y Acta No. 29 de diciembre 13 de 2023. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 22 de noviembre de 2023 según consta en el Acta No. 22; el 28 de noviembre de 2023 según consta en el Acta No. 23; el 29 de noviembre de 2023 según consta en el Acta No. 24; el 05 de diciembre de 2023 según consta en el Acta No. 25; el 11 de diciembre de 2023 según consta en el Acta No. 27 y el 12 de diciembre de 2023 según consta en el acta No. 28.

JORGE E. TAMAYO MARULANDA
Ponente Coordinador

CARLOS A. ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Ponente Coordinador

LUIS A. ALBÁN URBANO
Ponente Coordinador

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Presidente

AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria